



JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SG-JG-35/2025 Y
SG-JG-37/2025 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: LEONEL
COVARRUBIAS NÚÑEZ Y NORMA
BUSTAMANTE MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA²

MAGISTRADA ELECTORAL:
REBECA BARRERA AMADOR

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ ALONSO PÉREZ
JIMÉNEZ³

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia de diecisiete de octubre, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente del procedimiento especial sancionador PS-08/2025, que declaró existente la infracción atribuida a las partes actoras, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en una red social en periodo prohibido y ordenó dar vista con las constancias respectivas a las autoridades superiores jerárquicas de los denunciados.

Palabras clave: propaganda gubernamental; periodo prohibido; valoración probatoria; supuestos de excepción.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por los promoventes en sus demandas y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante partes actoras, accionantes, promoventes.

² También se le identificará como tribunal local, autoridad responsable o responsable.

³ Con la colaboración de Víctor Alejandro Ramírez Dávalos.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo anotación en contrario.

SG-JG-35/2025 Y ACUMULADO

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local en Baja California.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo IEEBC/CGE31/2023⁵, el CG del IEEBC, aprobó el calendario de sus sesiones ordinarias y emitió la declaratoria de inicio formal del proceso electoral referido, para la renovación del Congreso Estatal, así como de la totalidad de los ayuntamientos de la entidad; mismo en el cual se estableció que el periodo de campaña a municipios y diputaciones iniciaría el quince de abril y concluiría el veintinueve de mayo, ambos de dos mil veinticuatro .
- 2. Denuncia (IEEBC/UTCE/PES/155/2024).** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Jesús Alejandro Cota Montes, interpuso denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva⁶ del IEEBC, en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez, en su calidad de presidenta municipal de Mexicali, Baja California y otrora candidata al citado cargo en vía de reelección, así como del XXIV ayuntamiento de la señalada localidad, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en propaganda gubernamental durante periodo prohibido; misma que fue radicada como procedimiento especial sancionador con la clave IEEBC/UTCE/PES/155/2024.
- 3. Regularización de la admisión de denuncia por la UTCE.** El veintiocho de enero, la referida UTCE regularizó la admisión de la denuncia, en donde consideró que no había elementos que acreditaran preliminarmente la participación del XXIV ayuntamiento, por lo que la admitió únicamente contra los ahora promoventes, en sus calidades de coordinador de redes sociales de la Dirección de Comunicación Social del citado ayuntamiento y presidenta municipal de Mexicali, Baja California y otrora candidata al citado cargo en vía de reelección, respectivamente; asimismo, se ordenó emplazar a los denunciados y citar al

⁵

Consultable

en:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo31cge2023.pdf>

⁶ En adelante UTCE.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

GUADALAJARA

SG-JG-35/2025 Y ACUMULADO

denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

4. **Reposición del procedimiento.** Previa remisión del expediente al tribunal local, el diecinueve de febrero, dicha autoridad estimó que la autoridad instructora omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones, observando diversas irregularidades en la tramitación del expediente administrativo, por lo que consideró indebidamente integrado el mismo y dejó sin efectos la audiencia celebrada, la admisión y el emplazamiento efectuados, asimismo ordenó la reposición del procedimiento en los términos ahí señalados.
5. **Recepción de expediente en Tribunal local.** Previas diligencias ordenadas a la UTCE, mediante proveído de ocho de abril, el Tribunal responsable tuvo por recibido el expediente del procedimiento especial sancionador y procedió a la revisión de este, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo que antecede; determinando el diecisiete de octubre que se encontraba debidamente integrado y ordenó formular la resolución correspondiente.
6. **Acto impugnado (PS-08/2025).** Mediante sentencia del diecisiete de octubre, la autoridad responsable determinó, declarar existente la infracción atribuida a las partes actoras, consistente en la difusión en una red social de propaganda gubernamental en periodo prohibido y ordenó dar vista con las constancias respectivas a las autoridades superiores jerárquicas de las personas denunciadas.
7. **Medios de impugnación federales.**

- a. **Demandia.** Inconformes con lo anterior, el veinticuatro de octubre las partes actoras promovieron vía juicio de la ciudadanía⁷, ante la autoridad responsable.

⁷ Juicios de la ciudadanía.

SG-JG-35/2025 Y ACUMULADO

- b. Recepción de constancias y turno.** El uno de noviembre se recibieron las constancias atinentes y el tres de noviembre posterior, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, Rebeca Barrera Amador, acordó registrar e integrar los expedientes como juicios generales con las claves **SG-JG-35/2025** y **SG-JG-37/2025**, y mediante el sistema de turno aleatorio fueron remitidos a la ponencia a su cargo para su sustanciación.
- c. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación de los expedientes en su ponencia, tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió los medios de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar declaró en cada caso cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por un ciudadano y una ciudadana, en sus calidades de coordinador de redes sociales de la Dirección de Comunicación Social del ayuntamiento de Mexicali, Baja California y presidenta municipal de la citada localidad y otrora candidata al referido cargo en vía de reelección, respectivamente, a fin de controvertir del Tribunal Electoral local la resolución del procedimiento especial sancionador que declaró la existencia de la infracción atribuida a los promoventes, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en una red social en periodo prohibido y ordenó dar vista con las constancias respectivas a las autoridades superiores jerárquicas; lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicha entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸:**
Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV; 260; 261; 263 y 267, párrafo primero, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹:** Artículos 3, 7, 8, 9, 14, 15, 17, 18, 19, 26 y 28.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracciones I y IX; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰.**
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹¹.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹².

⁸ En adelante, Constitución o CPEUM.

⁹ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

¹⁰ Emitidos el 28 de agosto de 2025 y consultable en el siguiente enlace de internet:
<https://www.te.gob.mx/media/files/fe1370f483ff1b53bb2efeaead882e670.pdf>

¹¹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹² Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

SG-JG-35/2025 Y ACUMULADO

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que hay identidad de la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado. Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, procede decretarse la acumulación del juicio general **SG-JG-37/2025** al diverso **SG-JG-35/2025**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional¹³.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado¹⁴.

TERCERA. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

a) Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; en los mismos se hace constar, en cada caso, el nombre de las personas promoventes, así como sus respectivas firmas autógrafas; además de que exponen los hechos y agravios que estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Los juicios se interpusieron dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues los presentes asuntos no están vinculados con algún proceso electoral.

Lo anterior, porque la resolución impugnada fue emitida el diecisiete de octubre y notificada personalmente a las partes actoras el veintiuno siguiente¹⁵, mientras que los escritos de demanda se presentaron

¹³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos segundo y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”. Visible como todas las que se citen de este Tribunal en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁵ Fojas 60 y 62, del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JE-35/2025.



ante el Tribunal Electoral local el veinticuatro posterior¹⁶, por lo que resulta indudable que se cumple la oportunidad.

c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que los accionantes son personas ciudadanas, que cuentan con legitimación para promover los presentes medios de impugnación, ya que fueron parte denunciada en el procedimiento sancionador de origen, por tanto, están legitimados para acudir mediante el Juicio General creado para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Las partes actoras cuentan con interés jurídico para interponer los presentes juicios generales, toda vez que cuestionan una resolución que estiman contraria a sus intereses, al haberse declarado la existencia de una infracción que les fue atribuida.

e) Definitividad. Este requisito se estima colmado, en virtud de que en la Ley Electoral del Estado de Baja California no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida, ni se prevé de la normativa algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por las partes actoras en los presentes medios de impugnación podrá ser realizado de forma individual o, en su caso, de manera conjunta dependiendo de la temática, circunstancia que no causa perjuicio a las

¹⁶ Foja 04, de los expedientes principales SG-JG-35/2025 y SG-JG-37/2025.

SG-JG-35/2025 Y ACUMULADO

personas promoventes, ya que lo trascendente no es la forma en que se haga, sino que todos sean examinados¹⁷.

• METODOLOGÍA

De los escritos de demanda, se puede advertir que ambos accionantes hacen valer algunos motivos de disenso idénticos y otros particulares; por lo que, para facilitar su análisis, se expondrá en primer término, una síntesis de los agravios iguales, y con posterioridad los específicos de cada promovente; después de la síntesis de cada agravio se dará la respectiva respuesta que adopte esta Sala Regional:

• SÍNTESIS DE AGRAVIOS IDÉNTICOS

Agravio 1. Violación a los principios de exhaustividad, legalidad, seguridad jurídica, certeza, indebida fundamentación y motivación, así como incongruencia de la sentencia.

Refieren que la responsable parte de una premisa falsa al confundir propaganda gubernamental con comunicación institucional, siendo que tienen finalidades diferentes, la primera busca posicionar logros o al gobierno y la segunda informar a la ciudadanía sobre servicios esenciales.

Señalan que no se analizaron debidamente sus argumentos respecto a que las publicaciones denunciadas versaban sobre temas de excepción, siendo que el tribunal local debió analizar el contenido específico de las imágenes y textos insertos en las mismas para determinar si promovían logro de gobierno o, por el contrario, informaban sobre servicios de salud o educación, pero al no hacerlo y clasificarlas como propaganda gubernamental por estar en una página de gobierno y en periodo de campaña, aplica de forma

¹⁷ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



rigorista, sin la debida exhaustividad y motivación, las razones para considerar que no encuadraban en los supuestos de excepción.

Por lo que consideran que la sentencia impugnada interpreta y aplica, indebidamente y restrictivamente, las normas que regulan la difusión de propaganda gubernamental durante procesos electorales y los supuestos de excepción, previstos en los artículos 134, párrafo octavo de la CPEUM y 169, tercer párrafo de la Ley Electoral local; en contrariedad al principio *pro persona* reconocido en el artículo 1 de la carta Magna, pues desde su perspectiva, las publicaciones se limitan a informar a la ciudadanía sobre acciones institucionales de interés público, sin difundir logros personales ni aludir a partidos políticos.

RESPUESTA

A juicio de esta Sala Regional, el agravio se considera **infundado**, bajo las consideraciones de que, el tribunal responsable en la sentencia recurrida sí realizó un análisis sobre la normatividad que define a la propaganda gubernamental.

Bajo este esquema determinó la existencia de los hechos denunciados, mismos que consistieron, en dos publicaciones en la página electrónica de *Facebook* del gobierno municipal de Mexicali, la primera respecto de un programa para inhibir los delitos y adicciones y otras problemáticas dirigido a los alumnos del colegio de bachilleres; y el segundo, relativo a la firma de un convenio para fortalecer la estrategia para prevenir robos a comercios, así como medidas de seguridad para la jornada electoral del pasado dos de junio conforme a las actas realizadas por el fedatario público, los días veintidós de abril y veintinueve de mayo, ambas de dos mil veinticuatro.

Asimismo, el Tribunal responsable refirió que se entiende por propaganda gubernamental, aquella que contenga cuando menos los siguientes elementos:

- a) Que sea emitida por una persona servidora o entidad públicas;

SG-JG-35/2025 Y ACUMULADO

- b) Que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d) Que la difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía; y
- e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Es así, como la responsable llegó a la conclusión de que, ambas publicaciones fueron emitidas por el ayuntamiento de Mexicali, Baja California; en su página electrónica de la red social *Facebook*.

Así como que, en las publicaciones aparece el escudo del mencionado ayuntamiento, así como la leyenda “*Gobierno de Mexicali*”.

De lo anterior el Tribunal local determinó que el contenido de la propaganda es difusión de logros o acciones de gobierno, pues de su análisis resultó que se actualizaban los elementos que ha establecido este Tribunal para ello.

Al respecto, el Tribunal local al analizar las publicaciones concluyó que fueron realizadas por el Gobierno Municipal, dado que se hicieron en el perfil de Facebook de dicho Ayuntamiento, en ellas se puede ver el escudo municipal y la leyenda “*Gobierno de Mexicali*”.

Asimismo, tenían como finalidad difundir logros, programas o acciones de gobierno dado el contenido de las publicaciones encaminado a dar a conocer estrategias para inhibir los delitos y adicciones entre los jóvenes, y estrategias de prevención del delito, es decir, que no se refleja de la comunicación objetivos claros o específicos que involucren acciones coordinadas sobre los temas de cada una de las publicaciones, tampoco se advierte que se informen datos específicos y relevantes al público que va dirigido.

Ahora bien, por cuanto al elemento de generar una aceptación adhesión o apoyo en la ciudadanía, la autoridad responsable estimó



que las publicaciones tenían como objetivo difundir acciones de gobierno, de quien en ese momento se ostentaba como Presidenta Municipal y candidata a ese cargo por reelección, de ahí que en su óptica estas publicaciones buscaban generar un impacto positivo en la ciudadanía.

En ese sentido, el Tribunal local llegó a la conclusión y tuvo por acreditado que no se trataba de una comunicación institucional meramente informativa y que no se encontraban en algún supuesto de excepción, porque las publicaciones no cuentan con información relativa a servicios educativos, de salud o necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Esto dado que, en el primer caso, determinó que la publicación se relacionaba con la firma de un convenio vinculado a la materia educativa y de seguridad, no obstante, no se encontraba contemplada dentro de las excepciones de la propaganda gubernamental, ya que no se ofrecía más información, pues se limitaba a difundir imágenes de la referida firma de convenio, en la que aparece la denunciada.

En tanto que la segunda, estimó que tampoco se encontraba dentro de las excepciones, al no difundirse información sobre cuál es la estrategia para prevenir robos a comercios, ni tampoco establece los detalles del análisis de las medidas de seguridad para la jornada electoral de dos de junio pasado, y solo limitarse a señalar que se llevó a cabo un acuerdo con los tres órdenes de gobierno, destacándose de nueva cuenta la imagen de la denunciada.

De lo anterior se puede ver que el tribunal local analizó las publicaciones a la luz de los elementos establecidos por este Tribunal para identificar la propaganda gubernamental, misma que además fue publicada durante las campañas del proceso electoral local, es decir, en periodo prohibido, por lo que contrario a lo que señalan las partes actoras, no le era exigible el análisis detallado de las imágenes y los textos insertos en las publicaciones.

SG-JG-35/2025 Y ACUMULADO

Agravio 2. Violación al principio de tipicidad e incorrecta interpretación de la “promoción personalizada”.

Aducen que el tribunal responsable realiza una indebida interpretación del artículo 134 de la CPEUM, pues señalan que en jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, se requiere la concurrencia de tres elementos (personal, temporal y objetivo) para que exista la infracción de promoción personalizada -que consideran implícita en la acusación de propaganda electoral-; en tal sentido reconocen la actualización de los elementos personal y temporal (que al momento de las publicaciones la ciudadana denunciada ejercía el cargo presidenta municipal de Mexicali, Baja California; y porque las publicaciones ocurrieron en periodo prohibido, es decir, en campañas); sin embargo, consideran que la responsable se equivocó en tener por acreditado el elemento objetivo, consistente en que del contenido del mensaje en las publicaciones buscara destacar la persona de la funcionaria, sus logros o que su imagen fuera el eje central de la comunicación, con fines de posicionamiento electoral.

Asimismo, reiteran que las publicaciones eran sobre servicios y programas del ayuntamiento, que la aparición de la imagen o nombre de la presidenta municipal fue *incidental* a su cargo para informar de las acciones de la entidad que preside y sobre actos de gobierno, pero no se promocionaba su candidatura.

Por otra parte, refieren que derivado de que el Tribunal local realiza una interpretación excesivamente amplia del artículo 134 de la Constitución Federal, sanciona indebidamente el derecho y deber de la autoridad de informar a la ciudadanía (previsto en el artículo 6 del propio ordenamiento), sosteniendo que la información difundida no vulnera ninguna norma vigente y que conforme a la Jurisprudencia 38/2013 de este Tribunal, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, no vulneran los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, si en dichos actos no se difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener un voto, de



favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

RESPUESTA

Este agravio, se considera **infundado** dado que la responsable hizo un análisis al artículo 134 Constitucional, respecto de las publicaciones en su vertiente de propaganda gubernamental, y determinó, como lo ha sostenido la Sala Superior¹⁸ que, en el caso de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en un periodo definido, los elementos para configurar la infracción consisten únicamente en los siguientes:

- Se atribuya a servidores públicos.
- Que realicen propaganda gubernamental.
- Que esta tenga lugar durante el periodo de prohibición, sin que se encuentre en los supuestos de excepción.

Es decir, se trata de una prohibición cuya infracción se actualiza por el sólo hecho de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición, que abarca desde el inicio de las campañas y hasta la jornada electoral, pues la norma jurídica parte de la presunción que ese sólo hecho puede generar beneficio o perjuicio en el proceso en cuestión.

De ahí que, contrario a lo que señalan las partes actoras, la responsable no analizó las publicaciones para verificar si se acreditaba o no promoción personalizada por parte de la Presidenta Municipal, candidata vía reelección a ese cargo, en cuyo caso tenía que haber revisado si se acreditaban los elementos personal, temporal y subjetivo como lo refieren, sino como propaganda gubernamental publicada dentro del periodo prohibido, la cual sí tuvo por acreditada.

¹⁸ SUP-REP-33/2022

SG-JG-35/2025 Y ACUMULADO

Por cuanto a que la comunicación se encuentra amparada en las prerrogativas determinadas en los artículos 6 y 134 Constitucional Federal y 5, párrafo cuarto de la Constitución local y 169 de la Ley Electoral del Estado, como se ha expresado en párrafos anteriores, las publicaciones no se encuentran dentro de las excepciones establecidas en las constituciones federal y local, por lo que en ese aspecto no existe contravención a la norma.

Asimismo, respecto a la supuesta contravención al artículo 6 Constitucional, tampoco se encuentra en un supuesto de excepción dado que la libertad de expresión de los funcionarios públicos (*amparada en este artículo*), debe entenderse como un deber de éstos para informar a la ciudadanía cuestiones de interés público.

No es óbice señalar que, los mensajes que refieren las partes actoras, no se trata de mensajes espontáneos, ni tampoco encuadran con elementos que permitan determinar que se trata de información personal, pero si se emitieron desde una cuenta oficial; de ahí, lo infundo del agravio expresado por ambas partes promoventes.

Agravio 3. Falta de valoración probatoria y de los argumentos expuestos ante la autoridad instructora.

Indican que, pese a tener por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, la responsable omitió valorar su alcance, contenido y contexto a la luz de las excepciones constitucionales y legales que fueron invocadas, basándose en una calificación automática, bajo el simple razonamiento de que: publicaciones de página de gobierno en periodo de campaña es igual a infracción.

Refieren que ante la UTCE argumentaron que se trataba de información sobre servicios educativos y de salud, por lo que el tribunal local tenía la obligación de verificar si ese era el contenido y, de ser así, explicar por qué razón consideró que pese ello se trataba de propaganda electoral prohibida y no encuadraba en alguna de las excepciones de ley; sin embargo, al no haberlo hecho, la sentencia adolece de indebida motivación al limitarse a señalar que "...se



determina la existencia de la infracción...”, es decir, debía explicar por qué sus argumentos de defensa fueron ineficaces para desvirtuar la acusación.

De igual forma, señalan que la sentencia parte de una presunción de ilicitud por el solo hecho de haberse difundido información institucional durante las campañas, es decir, la infracción se actualiza por el solo hecho de difundirse, sin demostrarse dolo, culpa ni intencionalidad electoral.

De ahí que, estiman que indebidamente se invierte la carga de la prueba, desconociendo la presunción de licitud de los actos de la administración pública, siendo que la responsable debía acreditar que las publicaciones constituyen propaganda gubernamental y que fueron emitidas con el fin de influir en la contienda electoral; pero por el contrario, determina que se trata de una acción gubernamental con la finalidad de influir en el proceso por el simple hecho de ser publicaciones realizadas por el gobierno municipal (sin hacer referencia a la candidata, mostrar algún eslogan o sello de algún partido político), sin tomar en cuenta que la restricción temporal prevista en la norma tiene excepciones.

RESPUESTA

El motivo de disenso resulta **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

Los accionantes carecen de la razón, de ahí que sea infundado el agravio, cuando afirman que el tribunal local no valoró el contenido y alcance de las publicaciones denunciadas en el contexto de las excepciones hechas valer, pues como se desprende de la resolución impugnada y se apuntó en el estudio del agravio que antecede, sí efectuó una estimación justificativa de los medios de convicción existentes en el sumario administrativo sancionador para concluir que se trataba de propaganda gubernamental y que la misma se difundió en periodo prohibido; sin que ello implicara una calificación automática de la conducta ni acoger las pretensiones de las partes actoras o que existiese una indebida motivación.

SG-JG-35/2025 Y ACUMULADO

Esto es, la responsable realizó el estudio de la infracción denunciada con los elementos aportados por las partes y por la propia autoridad investigadora, con base en el marco normativo y los precedentes aplicables a efecto de colegir que se actualizaba la falta, justificando el porqué, a su consideración, las publicaciones no encuadraban en los supuestos de excepción previstos en la normatividad; de ahí que no aconteció la omisión planteada por los promoventes.

Lo **inoperante** del concepto de disenso, radica en que las partes actoras parten de la premisa inexacta de que era deber del tribunal local desvirtuar sus aseveraciones de que la propaganda en cuestión era eminentemente institucional y con fines informativos, sobre servicios educativos y de salud; sin embargo, la carga de acreditar tal circunstancia correspondía precisamente a los accionantes mediante el planteamiento de razonamientos lógico-jurídicos eficaces y a través de los medios de prueba adecuados, con los cuales se demeritara la acusación en su contra, es decir, competía a ellos acreditar que la información divulgada en las redes sociales durante las campañas del proceso electoral en desarrollo, se enmarcaban en los supuestos de exclusión de la prohibición, esto es, información sobre instituciones electorales, servicios de salud o educación, o bien sobre protección civil en casos de emergencia, exponiendo los argumentos pertinentes para que el tribunal responsable estuviera en aptitud de pronunciarse al respecto.

No obstante, se limitaron a señalar que se trataba de información con fines institucionales y de interés público, por versar sobre seguridad pública, educación y salud, ajena a cualquier propaganda de tipo electoral.

En ese sentido, reconocen que se trató de propaganda gubernamental difundida en tiempo proscrito, pero manifestaron de manera genérica y vaga que la información en ella contenida se ubicaba en las hipótesis de excepción legal y constitucional, sin desvirtuar los argumentos en los que la responsable basó su decisión, en tanto que, el órgano jurisdiccional local, sí fundamentó y motivó



apropiadamente la resolución, al identificar, primero, si la naturaleza de la propaganda era gubernamental y, segundo, si la misma se publicó fuera de los plazos permitidos, lo anterior una vez desarrollado el estudio correspondiente y la valoración de las pruebas atinentes, determinando que la sola concurrencia de ambos elementos configuraba la infracción electoral denunciada.

Por otra parte, respecto al argumento de que en la sentencia controvertida se invierte indebidamente la carga de la prueba a partir de la presunción de ilicitud de la propaganda por el sólo hecho de difundirse en periodo de campañas y por provenir del gobierno municipal, sin demostrarse dolo, culpa o intencionalidad; el mismo se estima inoperante, pues para su eficacia resultaba necesario que el planteamiento anterior hubiese prosperado, lo que no aconteció¹⁹.

Agravio 4. Falta de análisis de proporcionalidad y ponderación entre la prohibición de propaganda y el derecho de la ciudadanía a la información.

Consideran que la sentencia restringe desproporcionadamente el derecho a la información pública previsto en el artículo 6 de la CPEUM, afectando a la ciudadanía para conocer las acciones del gobierno en temas de seguridad y educación, siendo que ante la autoridad administrativa se expuso con claridad que la propaganda atendía a la obligación de informar a la población sobre los acuerdos celebrados entre diversas entidades (Colegio de bachilleres y policía municipal) a fin de erradicar adicciones, delitos y otras problemáticas alrededor de las escuelas, así como las medidas preventivas y de seguridad que los tres órdenes de gobierno implementaron para proteger la integridad de la ciudadanía y sus bienes, particularmente ante la cercanía de la jornada electoral; sin generar un mensaje o difundir un logo, sólo haciendo del conocimiento de la ciudadanía que se implementarían estrategias.

¹⁹ Resulta aplicable el criterio XVII. 1o. C.T. J/4, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”. Registro digital 178874, consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>

SG-JG-35/2025 Y ACUMULADO

Por ende, señalan que tal comunicación institucional está dentro de las facultades y deberes de transparencia y orientación social que tiene el ayuntamiento, amparado en los artículos 6 y 134 de la Constitución Federal, 5, párrafo cuarto de la Constitución local, así como 169 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que permiten la difusión de información sobre servicios educativos, de salud y aquellas necesarias para la protección civil en casos de emergencia (categoría dentro de la cual, consideran, se ubica la coordinación en materia de seguridad pública), incluso en campañas electorales, por lo que la publicación denunciada no tiene carácter electoral ni de promoción personalizada, sino limitada a cumplir una función de interés público, orientada a la prevención del delito y la protección de los jóvenes; reiterando que encuadra plenamente dentro de las excepciones constitucionales de propaganda gubernamental por ser información vinculada con servicios educativos y de seguridad social preventiva, por lo que su difusión no vulnera la equidad en la contienda electoral ni configura promoción personalizada alguna en favor de la servidora pública denunciada, ni beneficio electoral directo o indirecto.

Asimismo, consideran que abstenerse de comunicar ese tipo de acciones durante períodos electorales equivaldría a imponer una censura absoluta, incompatible con el derecho a la información de la ciudadanía y el principio de máxima publicidad para las autoridades, reiterando que no puede ser ilícita una publicación que cumple con un propósito estrictamente informativo y educativo, sin exaltación de nombres, imágenes, logros personales ni alusiones partidistas.

Insisten en que la seguridad ciudadana y la prevención de delitos constituyen servicios públicos esenciales y de interés general, cuya comunicación a la población no puede suspenderse ni considerarse propaganda gubernamental prohibida.

RESPUESTA



En ese sentido, se estima **infundado** el agravio, dado que, una vez que la responsable realizó el estudio correspondiente y tuvo por acreditada la infracción, al considerar se reunieron los elementos necesarios para su configuración, en especial los componentes objetivo y temporal, precisamente sobre el hecho de que no se acreditó que las publicaciones emitidas en la red social estuvieran amparadas bajo las hipótesis de excepción, consistentes en que versaran sobre información de instituciones electorales, servicios de educación o salud, ni sobre protección civil en casos de emergencia; sumado a la presunción de que el registro de la candidatura en vía de reelección de la ciudadana denunciada y los mensajes insertos en dichas publicaciones le generaban un beneficio por el sólo hecho de haberse difundido durante el periodo prohibido, que actualizaban la falta; una vez establecido lo anterior, ya no resultaba necesario emitir pronunciamiento alguno de la responsable sobre la ponderación entre la prohibición de la propaganda gubernamental y el derecho de la ciudadanía a la información.

Aunado a lo anterior, el disenso constituye un argumento que no desvirtúa las consideraciones en que se sustentó la sentencia impugnada para tener por acreditada la infracción y no es eficaz para destruir el sentido del fallo, sino que mediante tal razonamiento pretende abundar en los que previamente hizo valer en el expediente primigenio, siendo una reiteración de los aducidos en aquella instancia²⁰; no obstante, como fue referido, el tribunal no adoptó posición al respecto, dado que no consideró a la propaganda gubernamental como permitida en tiempo proscrito.

5. Indebida calificación de la falta e individualización de la sanción²¹.

²⁰ Cobra aplicación el criterio contenido en 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”. Registro digital: 166748, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166748>

²¹ Identificado como agravio 6 en el escrito de demanda de Norma Alicia Bustamante Martínez, a foja 23 del expediente principal SG-JG-37/2025.

SG-JG-35/2025 Y ACUMULADO

Refieren que en la sentencia controvertida se efectuó una inadecuada calificación de la infracción y una incorrecta individualización de la sanción.

Argumentan que la Sala Superior ha establecido los criterios que se deben considerar para calificar una falta como “levísima, leve o grave” (pudiendo ésta última ser ordinaria, especial o mayor), tales como: la importancia de la norma trasgredida (señalando los preceptos o valores vulnerados o amenazados); los efectos de la trasgresión, los fines, vienes y valores tutelados por la norma, considerando su puesta en peligro o resultado; el tipo de infracción, la intencionalidad; así como la singularidad o pluralidad de las faltas cometidas y, en su caso, reincidencia.

En tanto que, para la individualización de la sanción refieren que la legislación electoral local, en su artículo 458, párrafo quinto, establece que se deben valorar diversos elementos y atender las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, señalan que el tribunal local debió calificar la conducta como leve, al no haberse acreditado la existencia de una intencionalidad o beneficio directo, más aún cuando los consideró como responsables indirectos de la difusión de las publicaciones denunciadas; sin embargo, argumentan que la responsable omitió pronunciarse sobre ello, sin definir límites para el cumplimiento de la sentencia y posibilitando que una autoridad ajena pudiera excederse en la calificación de la falta.

De igual modo, expresan que la resolución impugnada afecta los principios de proporcionalidad y legalidad en materia electoral, al no ponderar adecuadamente las circunstancias que rodean la conducta, omitiendo aplicar los criterios para la individualización de la sanción.

En atención a ello, ambas partes actoras solicitan *Ad Cautelam* a esta Sala Regional, que de considerarse existente la infracción la “recalifique” como leve y determine la sanción correspondiente tomando en cuenta los criterios legales y jurisprudenciales, dejando



sin efectos cualquier calificación más grave contenida en la sentencia controvertida.

RESPUESTA

Este disenso se estima **inoperante**, dado que las partes actoras parten de la premisa inexacta de que el Tribunal responsable calificó la infracción y realizó la individualización de la sanción.

Sin embargo, tal circunstancia no aconteció, ya que lo que la autoridad responsable realizó fue la valoración de si procedía o no aplicar una sanción a las personas denunciadas, concluyendo que, tratándose de infracciones derivadas del servicio público, no existía previsión legal para ello.

Razón por la cual, únicamente procedió a dar vista a los correspondientes superiores jerárquicos de los promoventes respecto de la existencia de la infracción atribuida, actuación que se encuentra dentro del marco de actuación del Tribunal local.

• SÍNTESIS DE AGRAVIOS ESPECÍFICOS

(SG-JG-35/2025)

Leonel Covarrubias Núñez.- “*Coordinador de Redes Sociales de la Dirección de Comunicación Social del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California*”

➤ Indebida fundamentación y motivación de la responsabilidad atribuida.

Señala que la sentencia se emitió sin valorar debidamente las pruebas ni el marco competencial del tribunal local para fincarle responsabilidad; indicando que acreditó que su participación se limitó a realizar labores técnicas y administrativas propias de su cargo como coordinador de redes sociales, sin facultades de decisión, aprobación o determinación del contenido difundido en las plataformas institucionales del ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SG-JG-35/2025 Y ACUMULADO

Asimismo, aduce que sus acciones obedecieron al cumplimiento de funciones institucionales propias de la Dirección de Comunicación Social, consistentes en la gestión técnica y administrativa de las redes sociales oficiales del ayuntamiento, sin intencionalidad política o electoral, ni dolo, culpa o participación directa en la generación del contenido de las publicaciones, ya que su actuación se limitó a ejecutar las órdenes emitidas por su superior jerárquico.

Por lo que solicita se declare la inexistencia de la infracción a él atribuida y se deje sin efecto cualquier medida correctiva o sanción impuesta.

RESPUESTA

Se considera **infundado** dado que el Tribunal responsable refirió que hubo aceptación directa de parte de este, de haber realizado las publicaciones que se le imputan, por tanto, con independencia del reconocimiento expreso, su agravio es novedoso, por lo que, el tribunal local no estuvo en posibilidad de analizar y desvirtuar ese dicho y, por ende, al ser un aspecto novedoso en la demanda, no puede prosperar²².

(SG-JG-37/2025)

Norma Alicia Bustamante Martínez.- “Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y otrora candidata al referido cargo por vía de reelección”

- **Violación al principio de autonomía municipal e indebida fundamentación y motivación en la determinación del órgano competente para imponer la sanción²³.**

²² Es aplicable al caso, la jurisprudencia cuyo rubro señala: “AGRAVIOS INOPERANTES. LOS SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

²³ Identificado como agravio 5 en el escrito de demanda de Norma Alicia Bustamante Martínez, a foja 22 del expediente principal SG-JG-37/2025.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

GUADALAJARA

SG-JG-35/2025 Y ACUMULADO

Refiere que el tribunal local ordena que sea la mesa directiva del Congreso del Estado quien determine la sanción correspondiente sin atender la naturaleza y autonomía del municipio prevista en el artículo 115 de la CPEUM y en la Constitución local, vulnerando el principio de autonomía y desconociendo la capacidad de autogobierno y autoorganización del ayuntamiento como órgano de gobierno de carácter colegiado, dotado de facultades deliberativas y resolutivas sobre asuntos de su competencia.

Señala que si bien la presidenta municipal no tiene un superior jerárquico dentro de la administración municipal, el cabildo sí constituye el órgano deliberativo y decisario con atribuciones suficientes para determinar la imposición de sanciones en el ámbito de su competencia; siendo que el artículo 27 de la Ley del Régimen Municipal de Baja California establece, entre otras cuestiones, que el ayuntamiento, mediante su cabildo, le dota de capacidad para adoptar acuerdos respecto a la observancia de responsabilidades administrativas o políticas de sus integrantes.

Por ello, estima que ordenar la vista al Congreso estatal para que determine la sanción a imponerle implica desconocer el principio de separación de poderes, invade la esfera competencial del municipio e ignora su potestad para resolver los asuntos internos relativos a su funcionamiento y régimen de responsabilidades, en contravención a los artículos 115 de la Constitución Federal y 9 Ter de la Ley del Régimen Municipal de Baja California.

Reitera que la competencia para imponer la sanción corresponde al propio ayuntamiento a través de su cabildo y, en el ámbito de su autonomía, determinar las medidas administrativas o políticas respectivas, pero no al Congreso del Estado, al tratarse de un asunto estrictamente municipal.

RESPUESTA

A consideración de esta Sala Regional, deviene **ineficaz**, considerado que, si bien refiere a la Ley del Régimen Municipal de esa entidad

SG-JG-35/2025 Y ACUMULADO

federativa, lo cierto es que, en dicha normatividad no existe alguna función para el cabildo que le dote de la capacidad de imponer sanción a sus integrantes.

Lo cierto es que, quien dentro del municipio cuenta con las funciones inherentes a la contraloría interna lo es el Síndico Procurador, sin embargo, esta figura no representa un superior jerárquico de los municipios.

Por tanto, la determinación del Tribunal responsable, con base en lo establecido en la Tesis XX/2016, es totalmente válida, dado que la responsable no cuenta con la capacidad legal para imponer sanciones y por ende lo procedente es dar vista al Congreso del Estado, tal y como fue razonado en la resolución combatida.

Por lo expuesto, al haber resultado **infundados, inoperantes e ineficaces** los agravios planteados, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente del SG-JG-37/2025 al diverso SG-JG-35/2025, por ser este último el más antiguo; en consecuencia, deberá glosarse copias certificadas de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-35/2025 Y ACUMULADO

Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.